



Poder Judicial del Neuquén
Tribunal de Impugnación Provincial

SENTENCIA N° 16/2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre y a los veintiún (21) días del mes de Marzo de dos mil veintidós, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados SOMMER Federico Augusto, TRINCHERI Richard y MARTINI Florencia; para dictar sentencia de impugnación en Legajo Nro. 167.216 caratulado "**ALVEAR, JULIO CESAR S/ HOMICIDIO AGRAVADO (VTMA. DUPONT, HUGO ARIEL)**", que tramita en contra de **ALVEAR Julio César**, DNI ..., con fecha de nacimiento el día 17/06/..., de nacionalidad argentina, estado civil soltero, de profesión ayudante de albañil, con domicilio en ... de esta ciudad hijo de ... y de ...

ANTECEDENTES: I.- El Tribunal de Juicio interviniente en fecha 7 de Julio de 2021 dictó sentencia condenatoria declarando a ALVEAR, JULIO CESAR, DNI N°, de demás circunstancias personales ya indicadas, penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego y en calidad de autor (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 23 de agosto 2020 en perjuicio de Hugo Ariel Dupont. En la segunda fase de juicio, el citado Tribunal en fecha 29 de diciembre de 2021, condenó al mismo a la pena de DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales (art. 12 CP) y costas (arts. 179, 268 y cc del C.P.P.N.).

En virtud del recurso de impugnación presentado por los abogados GARCIA Elio y GOMEZ Maximiliano en carácter de defensores del imputado contra la sentencia condenatoria dictada (conf. arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), el pasado día 7 de Marzo de 2022 se celebró la

audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén –en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén –en adelante TIP-, respectivamente. En aquella instancia, intervino el Fiscal Andrés Azar por el Ministerio Público Fiscal –en adelante MPF- y los citados abogados particulares en tutela del acusado.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso ordinario interpuesto y se trabó la controversia con la parte acusadora pública.

Que la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén –en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de los dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

II.- Preliminarmente, la parte recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra los pronunciamientos condenatorios (conforme arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), extremo éste, que fue expresamente controvertido por el Fiscal del caso interviniente.

II.a) En primer lugar, el abogado Maximiliano Gómez expuso los argumentos del recurso de impugnación ordinaria interpuesto contra la resolución dictada. Adujo que la impugnación fue interpuesta en tiempo y forma, por escrito y en fiel cumplimiento de los requisitos establecidos por el C.P.P.N. Indicó que en referencia al hecho atribuido, su planteo durante el juicio de responsabilidad fue la hipótesis de un supuesto de homicidio en emoción violenta, y en referencia a los testigos ofrecidos, adujo un agravio por falta de valoración de la prueba rendida y ausencia de perspectiva de género transversal en este caso. Señaló el estado de alteración de su

asistido en aquellas circunstancias, y que los disparos de arma de fuego que efectuó su asistido no fueron al cuerpo sino a las piernas de la víctima Dupont.

II.b) El Fiscal Azar requirió que se declare inadmisibles la impugnación ordinaria deducida invocando una total inexpressión de agravios, o tardía expresión de los mismos en esta instancia de audiencia oral. Refirió que el escrito presentado por la defensa particular conforma una de las dos únicas excepciones al principio de oralidad en el trámite del proceso penal. Agregó que el art. 245 del C.P.P.N. establece que la audiencia de impugnación es para ampliar fundamentos o desistir de algunos, por lo que se debió expresar oportunamente los fundamentos de los agravios y que asimismo, se invocaron en este estadio agravios extemporáneos. En suma, invocó como cita la Resolución Interlocutoria Nro. 100/2014 del TJP y sostuvo que del escrito no se advierte una crítica razonada de la sentencia de responsabilidad, por lo que solicitó que el recurso no supere el tamiz de admisibilidad formal.

A su turno, y arribado ya iniciada la audiencia el codefensor Elio García replicó aquella oposición y afirmó que en el escrito presentado se hizo mención clara a los motivos de agravio que generó la sentencia de responsabilidad dictada y que se expresarán en esta instancia también respecto a los agravios que generó la sentencia de imposición de pena. Adujo que lo expresado por el MPF pretende desvirtuar el principio de oralidad vigente en el sistema acusatorio local. Amplió su argumentación en sentido que se trata de una sentencia definitiva, que se habían realizado las reservas correspondientes, que el recurso de impugnación se presentó para impugnar en conjunto las sentencias de responsabilidad y de pena dictadas en perjuicio de su asistido.

Que sin perjuicio de lo referenciado por la acusadora y sin que implique declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa particular, se dispuso diferir esta primera

controversia para el momento del dictado de la sentencia integral y se concedió nuevamente la palabra a la defensa para que desarrolle todos sus argumentos.

II.c) En lo que al fondo de la cuestión, el defensor adujo como agravio y -de modo concordante con el escrito interpuesto-, que la sentencia tuvo escasa fundamentación en la valoración del plexo probatorio y que se dejó de lado la teoría de homicidio en estado de emoción violenta aplicando un sistema de prueba tasada. Expresó que la emoción violenta no es -como se sostuvo en la pieza recurrida- una categoría médica, y formuló cita doctrinaria del autor Escalante. En segundo lugar, expuso una arbitraria aplicación de las reglas de sana crítica en la valoración de la prueba testimonial, y como conclusión, expresó que no se pudo tener por probado más allá de toda duda razonable la teoría legal aplicada en el caso, y que se descartó de modo arbitrario la figura atenuada de emoción violenta. En relación a ello, arguyó que el impacto mortal de los proyectiles fue en las piernas y que la conducta posterior al hecho por parte de su asistido no es menor ya que intentó auxiliar y buscar ayuda médica. Adujo que se omitió abordar el caso con perspectiva de género transversal y que aquello fue expresamente mencionado en los alegatos de clausura. Agregó como argumento final, que conforme postura del autor Carrara sobre el homicidio en emoción violenta podría concluirse que el imputado concurrió a la Iglesia debido a los golpes propinados por el occiso a las mujeres de su familia y conforme al concepto de "justo dolor". En suma, reiteró que de la correcta interpretación de los testigos presentados por la defensa en el juicio celebrado, debe tenerse al imputado como incurso en el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta.

En oportunidad de referenciar alguna queja sobre la sentencia de imposición de pena, por Presidencia se advirtió que no era posible litigar aquella contingencia no expresada en el escrito cuando no existió

posibilidad de la contraparte de tomar conocimiento de aquel agravio para su ulterior litigación y se agregó en todo caso, si hiciera lugar al recurso interpuesto la actual sentencia de cesura no tendría efecto y sería necesaria una nueva audiencia para dictar nueva pena. Hizo expresa reserva del Recurso Extraordinario Federal (art.14 de Ley 48) y de control extraordinario local.

A su turno, el Fiscal Azar explicó los fundamentos vertidos por el Tribunal de Juicio interviniente en la sentencia de responsabilidad dictada. Desarrolló los extremos que no fueron discutidos en juicio y refirió fueron tres los elementos tenidos en cuenta por Tribunal, y que fueron la muerte de la víctima, las convenciones probatorias pactadas y el análisis de la invocada emoción violenta y su eventual excusabilidad. En dicho derrotero, postuló que no había un informe médico o pericia que diera cuenta sobre el aspecto psicológico; no se indagó el estado emocional; no se dejó de lado los testimonios ofrecidos por la recurrente, sino que se los valoró y se dijo por qué no alcanzan para receptar la teoría de la defensa. Estimó que era un mero desacuerdo de la defensa particular con los fundamentos del fallo condenatorio por cuanto afirmó que el Tribunal analizó lo que ocurrió antes del hecho y concluyó en un obrar frío y determinado.

Expuso que no aludiría a la sentencia de cesura por cuanto no estaba como motivo de agravio en el escrito interpuesto, al igual que la referencia a un agravio vinculado con la perspectiva de género transversal.

Por lo tanto, descartó por endeble la evidencia rendida en torno al homicidio en emoción violenta y con cita doctrinaria esgrimió que el recurso deducido no debía tener acogida favorable, por lo que solicitó que se declare inadmisibilidad formal del recurso; y que en caso de entenderse que corresponde tratar el fondo, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal de juicio.

En ejercicio del derecho a la última palabra, el defensor particular Elio García expuso que respecto la referencia a la perspectiva de género transversal era plausible ser introducida de modo oral en esta audiencia. Agregó que no había orfandad probatoria respecto de la emoción violenta, ya que se presentaron certificados médicos de la madre y hermana de su asistido que daban cuenta de los golpes recibidos. Insistió en que no es cierto que su asistido remató al damnificado Dupont, sino que por el contrario, procuro asistirlo luego del hecho. Reiteró en las reservas ya efectuadas.

Que invitado el imputado a ejercer el derecho a manifestarse, sostuvo que no tenía para decir.

V.- Acordado el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Florencia Martini y luego el Juez Richard Trincheri. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I)** ¿es admisible el recurso de impugnación ordinario incoado por los defensores particulares?; **II.-** Es procedente el recurso de impugnación ordinario interpuesto ? ; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales ?.

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer dijo: en la presentación efectuada se observa cumplido el recaudo temporal exigido por la ley, que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

I.a) Sin embargo, existe expresa oposición de la parte acusadora y formal solicitud de declaración de inadmisibilidad formal del recurso de

impugnación ordinaria deducido. En prieta síntesis, se hizo expresa mención de la falta de cumplimiento en el recurso deducido de los requisitos establecidos por el art. 242 del ritual en cuanto requiere que el escrito recursivo contenga los agravios puntuales para que la contraparte conozca y se prepare para la controversia, que se debatan los fundamentos ya establecidos en el escrito, y a que sólo pueden ampliarse dichos fundamentos en la audiencia.

Que la resolución de dicha preliminar controversia requiere inexorablemente ponderar el contenido del escrito de impugnación ordinaria interpuesto puesto en conocimiento de la contraparte previo a la audiencia, y cotejar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos por el legislador local. En tal sentido, anticipo solo asiste razón a la parte acusadora en lo que respecta al agravio direccionado a la ausencia de abordaje del caso con perspectiva de género, por no cuanto luce siquiera liminarmente referenciado en el escrito de apelación. Por ello, que recién en la audiencia celebrada ante este TIP la defensa procure introducir una crítica a la sentencia de cesura –que fue inmediatamente rechazada por Presidencia en la misma audiencia- o introducir como motivo de agravio contra la sentencia de responsabilidad a un supuesto no expresado por escrito bajo el amparo del principio de oralidad, no posibilita que aquellos sean tratados en esta instancia. El argumento defensorista, no borra el déficit de origen del recurso interpuesto en virtud de que no fue introducido en debida forma de presentación. Advierto que lo contrario no sólo implicaría sentar un irrazonable precedente de tratar en instancia de impugnación agravios no exteriorizados debidamente en el escrito presentado, sino que provoca sorpresa y desigualdad de armas procesales en la contraparte que tiene que litigar con afectación a la bilateral garantía de defensa en juicio.

En este sentido, destacada doctrina sostuvo que *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte*

recurrente... determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pg.224).

Por su parte, creo procedente reiterar que la ley procesal local requiere expresamente tal exigencia, en tanto en sus arts. 242 y 245 se establece que la impugnación ordinaria se interponga por escrito (arts. 242 y 245 del C.P.P.N.) y que en la audiencia que se celebre las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento de los recursos y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (el destacado en subrayado me pertenece). En este punto considero necesario aclarar que es indispensable repasar, en lo pertinente el escrito presentado por las defensores, toda vez que en la audiencia de impugnación ordinaria ante esta Sala, no se ha dado –al menos en mi criterio- respuesta fundada al déficit formal alegado por la parte acusadora (cfrme. Video filmación correspondiente).

Habida cuenta de ello, y que en audiencia de impugnación solo pueden solo litigarse los motivos de agravio referenciados en la pieza recursiva y sus pertinentes fundamentos, habré de propiciar la declaración de inadmisibilidad formal de dichos motivos de agravio.

I.b) Por el contrario, los restantes dos (2) motivos de agravio fueron expuestos en el escrito de impugnación junto a los fundamentos que podrían validar su posición con expresa cita de doctrina en apoyo de su pretensión, por lo que luce precisa la expresión del pertinente motivo de agravio y alguna mínima fundamentación (arts. 242 y 245 del C.P.P.N.), por lo que habré de propiciar la declaración de admisibilidad formal de los mismos (arts. 227, 233 y 239 del C.P.P.N.). Doy razones.

Del análisis del documento recursivo advierto que estos dos motivos de agravio fueron referenciados de un modo tal que no impiden ni el

ejercicio de la labor revisora de este TIP ni una afectación a la réplica o controversia por parte de la parte contraria. En efecto, la impugnación interpuesta resulta autosuficiente porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de los recurrentes- dichos motivos de agravio, ya que se hace referencia a una crítica concreta de la resolución del Tribunal de Juicio, se expresan los mínimos fundamentos necesarios de aquellos dos motivos de agravio en el escrito de impugnación ordinaria y la solución final que proponen.

En tal sentido, propicio declarar la admisibilidad de estos dos (2) motivos de agravio vinculados con la escasa fundamentación en la valoración del plexo probatorio y con la arbitraria aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración testimonial (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N).

La **jueza Florencia Martini** manifestó: Por compartir plenamente los argumentos vertidos en el primer voto, habré de adherir a sus fundamentos.

El **juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo propuesto por el Juez Federico Augusto Sommer, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la segunda cuestión, el **Juez Federico Augusto Sommer** dijo:

II. a) Que conforme la unanimidad arribada al resolver la primera cuestión, debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio que fueran declarados formalmente admisibles y oportunamente litigados en audiencia.

En relación a este necesario análisis, la doctrina jurisprudencial local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación,*

contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**").

En lo particular de la labor revisora de esta sentencia de responsabilidad recurrida y conforme los motivos de agravio deducidos y expresamente discutidos en la pasada audiencia, resulta determinado que el campo de actuación se circunscribe a determinar si la sentencia satisface el deber de motivación para tener acreditado más allá de toda duda razonable aquel extremo de responsabilidad y para desestimar la figura atenuada propiciada por la defensa.

II.b) Que luego de esta introducción, entiendo conducente referenciar que la sentencia de responsabilidad impugnada tuvo por acreditado que "*el imputado Julio Cesar Alvear el día 23 de Agosto de 2020, alrededor de las 16.30 hs., efectuó al menos 9 disparos de arma de*

fuego cal. 9 mm. contra Hugo Ariel Dupont, impactando 4 de ellos en el cuerpo del nombrado, falleciendo como consecuencia de shock hipovolémico por lesión de la arteria femoral. El hecho se produjo en la vía pública, en el B° Toma 7 de Mayo de esta ciudad, entre las manzanas 22 y 29, en circunstancias en que retirándose la víctima de la Iglesia Pentecostal Evangélica ubicada en Mza. 28 Lote 1 de ese Barrio, arribó al lugar el imputado porque previamente fue llamado por su hermana quien estaba en la iglesia. El imputado llegó al lugar en un vehículo Ford Focus color negro, del cual descendió con un arma de fuego en su mano y comenzó a perseguir a la víctima, a la vez que le empezó a dispararle. Lo persiguió por calle Pudú hacia el este, por una cuadra, doblando hacia el sur, donde continúa efectuándole disparos a la víctima. La persecución y tiroteo la realizó durante dos cuadras. En este último trayecto de la persecución la víctima recibió cuatro impactos de proyectil de arma de fuego (uno arriba de la rodilla izquierda, dos en la parte posterior de la pierna derecha, más específicamente en la pantorrilla y en el muslo, y otro en el pie izquierdo)". Que el hecho así descripto fue legalmente calificado como constitutivo del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, en calidad de autor, previsto y reprimido en los arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal.

A su turno, vale rememorar que en aquellas audiencias de juicio la parte recurrente propuso que lo controvertido era el estado emocional del encartado, y que ante la agresión a su hermana y a su madre -acreditada con los testigos Silva y Barrera- se produjo la llegada del imputado en estado de alteración, quien disparo siempre al piso, en el marco de una circunstancias de tiempo, modo y lugar que resultan excusables a la luz de la doctrina del "justo dolor". En suma, solicitó que se declare la responsabilidad penal de Alvear por el delito atenuado de homicidio en estado de emoción violenta.

Que por su parte, la sentencia condenatoria brindó respuesta a este planteo, y tal como indicó la misma recurrente, resolvió su rechazo conforme fundamentos que surgen del visionado del pronunciamiento. Que los motivos de agravio declarados formalmente admisibles conforman una misma sustancia argumental y postulan que la sentencia de responsabilidad recurrida sostuvo que la teoría del caso propuesta por aquella parte requería un dictamen de peritos que determine el grado de relajación o disminución de los frenos inhibitorios. En sentido contrario a ello, postuló que conforme doctrina del Dr. Escalante la emoción violenta se trata de un juicio de valor sobre un estado real de "exaltación" producto de un suceso de tal magnitud que produzca limitación de los frenos inhibitorios. En alusión a la doctrina de sentencia arbitraria se agravó por una irrazonable aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial rendida por los ciudadanos Paliacura, Gutiérrez y Alvear en cuanto determinaron no tener por probada la figura atenuada.

II. c) Que en tal sentido, anticipo que los motivos de agravio no pueden prosperar por cuanto la sentencia condenatoria recurrida brindó atendibles fundamentos de fondo y de forma para rechazar la alegada figura atenuada. En tal sentido, se sostuvo la vocal preopinante –Jueza Estefanía Sauli- que *"al recibir el llamado, Alvear ya toma conocimiento previo de la situación, no era para él una sorpresa con lo que se iba a encontrar, por lo que no se advierte un factor desencadenante que lleva al encartado a no poder controlar sus impulsos; no se advierte que la capacidad de reflexión de Alvear haya queda menguada al punto tal de no permitirle la elección de una conducta distinta, tuvo la posibilidad de reflexionar en el camino, tuvo la posibilidad de deponer su actitud cuando Dupont se retiraba del lugar"*. En igual inteligencia, se postuló además que *"la hipótesis de homicidio en estado de emoción violenta, requiere acreditar estado emocional y en lo que respecta al elemento normativo que las circunstancias lo hagan excusable. Finalmente, la sentencia*

recurrida postulo que "descartado el homicidio en estado de emoción violenta, y teniendo en cuenta la persecución, cantidad de disparos efectuados y las lesiones ocasionadas sobre la víctima, dan cuenta de la existencia de dolo en la conducta desplegada por el imputado, debiendo configurar su accionar en la figura del Homicidio agravado por el uso de arma de fuego".

Agregó el magistrado Fernando Zvilling –quien actuara como Juez de Juicio por Subrogancia Legal (conf. art. 31 LOJP) que *"luego de recibir el llamado telefónico Alvear se dirigió conduciendo el vehículo hasta el lugar del hecho. Portaba consigo un arma. Es decir, claramente tenía intenciones de emplearla. Hasta aquí podríamos hipotetizar que sólo lo haría en caso necesario. Sin embargo, al llegar al lugar del hecho se encontró con una persona que no se encontraba armada. A pesar de ello comenzó los disparos, nueve en total. Pero ni siquiera en ese lugar, sino que "persiguió" corriendo por espacio de dos cuadras a quien resultara víctima, para finalmente darle muerte, ya tendido en el piso por las heridas sufridas. La secuencia, tiempos, momentos para reflexionar de los que dispuso, la forma en que llevó a cabo la conducta homicida permiten descartar sin margen para la duda, y aún sin específicos exámenes psiquiátricos, la alegada emoción violenta".*

En concordancia con la resolución recurrida, habré de propiciar rechazar el referido motivo de agravio, y en consecuencia, confirmar las sentencias de responsabilidad y de cesura dictadas en las presentes actuaciones.

Que junto a la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, se desprende que a diferencia de lo argüido por el impugnante el pronunciamiento contiene fundamentos, que, en definitiva, permiten descartar la tacha de arbitrariedad invocada por el impugnante; constituyendo las críticas una mera disconformidad subjetiva de su parte con la solución brindada. En esa línea de pensamiento, nos parece que el

recurrente, más que alegar una suerte de errónea valoración de la prueba rendida y arbitrariedad normativa, lo que hizo es reiterar –una vez más y con menor rigor- su discrepancia con la apreciación de la prueba practicada en el juicio.

Asimismo, la doctrina de arbitrariedad de sentencia tampoco resulta aplicable al caso, por cuanto exigen acreditar una interpretación que la desvirtúa o vuelve inoperante, o que decide en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 311:2548; 323:192; 324:547). Considero que las respuestas alcanzadas en la instancia anterior reposa en el punto de vista de muy autorizada doctrina que fuera expresamente referenciada en sendos votos, y vale reiterar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos 325:3265, entre otros).

Y por si fuera poco y a pesar del déficit argumental de la parte recurrente, advierto que el estado de emoción violenta se puede caracterizar como una crisis, circunscripta y visible del sentimiento, motivada por sensaciones que la percepción introduce en el campo de la conciencia, o por representaciones, es decir, imágenes, recuerdos e ideas que surgen de ella. Esta conmoción del ánimo se puede traducir en ira, dolor, miedo y excitación, pero no una emoción cualquiera, y que el atenuante en tratamiento es un estado de alteración caracterizado por una conmoción, un arrebato intenso que domina la acción y desborda las inhibiciones normales; el furor o desenfreno provocado por un hecho externo al sujeto activo, neutralizando la razón y sorprendiendo el ánimo hasta desencadenar una reacción casi automática. En el presente caso

nos encontramos privados de prueba técnica apta, es decir, no aparece elemento alguno que permita sostener fundadamente la emoción violenta sostenida por el recurrente, no se cuenta con prueba pericial idónea para tales fines, y ni de los testimonios referenciados por el impugnante surge la posibilidad de verificar seriamente tal extremo. Por el contrario, y de consuno con lo reseñado por la Jueza Sauli, el propio imputado en su declaración o descargo tampoco deslizó actitudes compatibles con la concurrencia del estado emocional regulado en el art. 81 del digesto sustantivo.

En este sentido, se colige que las circunstancias probadas y no controvertidas en relación a cómo ocurrió el hecho no dan muestras de un arrebató emocional por parte del imputado sino, por el contrario, un claro dominio de la situación. Cabe recordar que la emoción no excusa por sí misma, sino que las circunstancias del caso deben tornarla excusable, dando así pábulo a la aplicación de la atenuante (conf. Riu, Jorge A. - Tavella de Riu, Guillermina, "Psiquiatría Forense", Ed. Macchi, Bs. As., 1994, 2º ed., pág. 320). Consecuentemente, al no agregarse serios argumentos que permitan verificar la perturbación que requiere el estado de emoción violenta, considero que no se corrobora el elemento normativo exigido en el art. 81 inciso 1º letra "a" del Código Penal.

En igual sentido se ha expedido nuestro máximo tribunal local al abordar uno de los precedentes referenciados en la sentencia recurrida y en el cual tuvo actuación el colega Richard Trincheri (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 151/16, en autos caratulados "HERMOSILLA, CLAUDIO MAXIMILIANO S/ HOMICIDIO" (MPFZA LEG. nº 13.917/2014). En concordancia con lo acontecido en el presente Legajo en donde no se controvierte la materialidad y autoría de los hechos, sino que la discusión se limita a la propuesta de aplicación del homicidio en estado de emoción violenta excusable (art. 81, inc. 1.a), del Cód. Penal), se sostuvo que "*la jurisprudencia de la Corte Suprema reputa arbitraria la*

15

prescindencia por el juzgador de la ley respectiva, cuando lo hace sin razones valederas o injustificadamente..." (Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", tomo 2, 4º ed., Bs. As., Astrea, 2002, pág. 170).

En suma, el recurrente transcribe en su escueto recurso fragmentos de la sentencia condenatoria y solo refiere que "*dicho análisis es contrario a la doctrina, pudiendo citar por ejemplo al Dr. Escalante en su artículo "Emoción Violenta en Código Penal Argentino"*, y que en la minuciosa valoración testimonial practicada se dejó de lado las declaraciones de los ciudadanos Paliacura, Gutiérrez y Alvear Ana que motivarían la aplicación de una figura atenuada.

Pero por el contrario, de un nuevo repaso del pronunciamiento en crisis se puede reseñar que valorado toda la prueba testimonial y con especial referencia a dicha prueba que en la propuesta de la defensa sería de descargo, cuando se pondera la conducta previa, como fue la recepción de un llamado telefónico, tomar una arma de fuego con aptitud de disparo, ascender a un vehículo automotor y conducir hasta el lugar de los hechos, la persecución a la víctima, la cantidad de disparos efectuados y las lesiones ocasionadas sobre la víctima, dan cuenta de la fundamentación del decisor en cuanto declaró la existencia de dolo requerido por la figura del homicidio agravado por el uso de arma de fuego.

Así las cosas, considero que la impugnación deducida debe ser rechazada por no constarse los motivos de agravios reseñados y que la sentencia de responsabilidad recurrida evaluó la prueba en forma integral, descartando el homicidio en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

La **Jueza Florencia Martini** manifestó: al modo en que se resolvió la cuestión precedente, adhiero a la solución propuesta.

El **Juez Richard Trinchero** expresó: Por compartir lo resuelto adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la cuarta cuestión, el **Juez Federico Augusto Sommer,** dijo: considero que debe eximirse de costas procesales a la parte impugnante vencida no obstante el resultado de su apelación (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.), a fin de no cercenar el derecho al recurso del imputado en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

La **Jueza Florencia Martini** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Richard Trincheri,** expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

En función de todos los argumentos expuestos, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial por unanimidad de sus integrantes,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA PARCIAL ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por los recurrentes a favor del imputado en contra de la sentencia de responsabilidad dictada (arts. 233, 237 y 236 del C.P.P.N.).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA por no constatarse los agravios formulados, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto declaró la culpabilidad del imputado **ALVEAR, JULIO CESAR,** DNI N° ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** y en calidad de autor, (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) y la sentencia de cesura que impuso la pena de **DOCE (12) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA,** más accesorias legales (art. 12 C.P.) y costas (arts. 179, 268 y cc del C.P.P.N.), por el hecho ocurrido el 23 de agosto 2020 en perjuicio de Hugo Ariel Dupont (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

III.- Sin costas procesales por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia (art. 268, segundo párrafo *in fine* del C.P.P.N.).-

VI.- Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General -DAICG- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por: MARTINI
Florencia Maria

Federico Augusto Sommer
Juez

Florencia Martini
Jueza

Richard Trincheri
Juez

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI
Walter Richard